



Roj: **SAP BI 5/2018 - ECLI: ES:APBI:2018:5**

Id Cendoj: **48020381002018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Bilbao**

Sección: **100**

Fecha: **31/01/2018**

Nº de Recurso: **2/2017**

Nº de Resolución: **9/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **JOSE IGNACIO AREVALO LASSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 6ª

TRIBUNAL DEL JURADO

BARROETA ALDAMAR 10 4ª planta

Tfno.: 94-4016667

Fax: 94-4016995

N.I.G.: 48.04.1-17/005990

ROLLO TRIBUNAL JURADO 2/17

Delito: Cohecho

Órgano Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao

Procedimiento: Juicio Tribunal Jurado 465/2017

Contra: Casimiro y Jesús María

Procurador/a Sr/a.: Muñoz Mendía y Corral Basterra

Abogado/a Sr/a.: Beramendi Eraso y Martínez López de Heredia

SENTENCIA Nº: 9/2018

ILTMO. SR. MAGISTRADO-PRESIDENTE D. José Ignacio ARÉVALO LASSA

En la Villa de Bilbao, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público presidido por el Magistrado que consta más arriba la presente causa de Tribunal de Jurado 2/17, dimanante del Juicio de Tribunal de Jurado 465/2017 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao, en la que figuran como acusados Casimiro y Jesús María, cuyas circunstancias personales constan en autos, representados por los Procuradores Sres. Muñoz Mendía y Corral Basterra y defendidos por los Letrados Sres. Beramendi Eraso y Martínez López de Heredia, compareciendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de auto de 18 de diciembre de 2017, el Juzgado de Instrucción nº 6 de Bilbao acordó en el procedimiento de Juicio de Jurado 465/2017 la apertura del juicio oral contra Casimiro y Jesús María por un delito de cohecho, señalando como órgano competente para el enjuiciamiento el Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Bizkaia.



SEGUNDO.- Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal y los acusados y sus respectivas defensas letradas presentaron con posterioridad escrito de calificación de conformidad firmado conjuntamente por todos ellos. En dicho escrito los hechos son calificados como constitutivos de un delito de cohecho pasivo, previsto y penado en los artículos 420 y de un delito de cohecho activo previsto y penal en el artículo 424.2 y 3 del Código Penal, todos ellos con relación al artículo 61 del mismo texto legal en su redacción vigente a la fecha de los hechos. Del delito de cohecho pasivo previsto en el artículo 420 es responsable penalmente el acusado Casimiro en concepto de autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal. Del delito de cohecho activo previsto en el artículo 424.2 y 3 con relación al artículo 420 es responsable penalmente el acusado Jesús María en concepto de autor, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

Por la comisión de este delito procede la imposición:

1º) al acusado Casimiro por el delito de cohecho pasivo la pena de prisión de 2 años, multa de doce meses a razón de una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que conlleve por razón del mismo intervención en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública. por tiempo de 3 años y abono de las costas procesales.

2º) al acusado Jesús María por el delito de cohecho activo la pena de prisión de 2 años, multa de doce meses a razón de una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que conlleve por razón del mismo intervención en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública por tiempo de 3 años y la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 3 años y abono de las costas procesales.

Procede igualmente, de conformidad con los artículos 80, 81 y 83 del Código Penal, suspender la ejecución de la pena de prisión de 2 años por un plazo de 4 años, condicionada a que D. Casimiro y D. Jesús María no delincan en dicho plazo de suspensión.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, se dictó auto de 19 de enero de 2018 acordando no haber lugar a dictar en el presente procedimiento el auto de hechos justiciables regulado en el artículo 37 LOTJ y citar a las partes y acusados para ratificación del escrito de calificación de conformidad firmado conjuntamente, lo que ha tenido lugar en el día de la fecha.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados, por conformidad de las partes, los hechos que se relatan a continuación.

El acusado, Casimiro, nacido en fecha de NUM000 /1955, mayor de edad a la fecha de comisión de los hechos y con DNI NUM001 y sin antecedentes penales y el acusado Jesús María, nacido en fecha de NUM002 /1962, mayor de edad a la fecha de comisión de los hechos y con DNI NUM003 y sin antecedentes penales realizaron los siguientes hechos:

JOSÉ ANTONIO OLABARRI CONSTRUCCIONES S.L. fue constituida en fecha de 27/01/1984 y en virtud de acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el día 30/06/2010 se designó Presidente del Consejo de Administración a D. Jesús María y vocales a Leandro, Nicanor y Romulo.

En virtud de auto de fecha 23/10/2014 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao dictado en el procedimiento 880/2014 se declaró en concurso voluntario a JOSÉ ANTONIO OLABARRI CONSTRUCCIONES S.L., nombrándose administrador concursal a ALLENGAR SOCIEDAD PARA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL. En virtud de auto de 11/11/2014 se acordó la disolución y la apertura de la fase de liquidación.

Casimiro es arquitecto de profesión y trabajador por cuenta ajena como Técnico de la Subdirección de Compras, Obras y Servicios Estratégicos del Ente Público OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud y como tal debía emitir los informes técnicos que forman parte de los expedientes tramitados por dicha subdirección.

El acusado D. Casimiro, por los informes técnicos que iba a emitir sujetándose a las normas y pliegos aplicables en los expedientes en los cuales fuese a participar y resultase adjudicataria JOSÉ ANTONIO OLABARRI CONSTRUCCIONES S.L. durante los años 2012 y 2013, pidió que la mercantil abonase el coste de los viajes que iba a disfrutar durante esos años, a lo que el acusado Jesús María accedió en nombre de la mercantil. Así:

1º) Casimiro debía emitir los informes técnicos en el expediente de:



a) "obra de Reforma de Reanimación del Bloque Quirúrgico Dr. Areilza en el Hospital Universitario de Basurto", adjudicada por el procedimiento abierto con el N° expediente: NUM004 , y emitió el 15/10/2012 el Informe técnico según criterios basados en juicios de valor, el 22/10/2012 el Informe técnico según criterios basados en fórmulas y el 22/10/2012 el Informe técnico relativo al expediente.

b) "Sustitución de la Impermeabilización en Zona Ajardinada del Hospital Universitario de Basurto, adjudicada por el procedimiento negociado número de expediente NUM005 y emitió el 02/09/2013 el Informe técnico según criterios basados en juicios de valor.

2°) La mercantil JOSÉ ANTONIO OLABARRI CONSTRUCCIONES S.L. abonó a la Agencia de viajes BYBLOS TOURS S.A. (A-48174932), con domicilio en C/ Colón de Larreategui nº 38 de Bilbao, los importes correspondientes a las siguientes facturas:

Nº Factura	Fecha	Concepto	Importe
	22/08/2012	Servicios prestados de vuelos y hoteles en el mes de junio de 2012.	4.440,00
	22/08/2012	Servicios prestados de vuelos y hoteles en el mes de julio de 2012.	5.320,00
	22/08/2012	Servicios prestados de vuelos y hoteles en el mes de agosto de 2012.	3.560,00
	07/12/2012	Servicios prestados de vuelos y hoteles en el mes diciembre de 2012.	4.480,00
	07/12/2012	Servicios prestados de vuelos y hoteles en el mes diciembre de 2012.	4.910,00
	02/07/2013	Viaje a la India del 02 al 17 de agosto a través de la programación de Byblos Tours	11.949,20
	01/08/2013	Viaje a la India del 02 al 17 de Agosto a través de la programación de Byblos Tours. Cambio de hotel en lodphur.	780,00
	11/12/2013	Viaje a Mauricio del 02 al 06 de Enero de 2014 a través de la programación de Byblos Tours.	20.420,00

Los viajes a los que hacen referencia las facturas fueron viajes disfrutados por Casimiro , a Cerdeña entre los días 24 al 30 de Agosto de 2012, a Múnich (Alemania) entre los días 8 a 11 de diciembre de 2012 y a La India recorriendo diferentes ciudades, entrando por Bombay y saliendo por Nueva Delhi, en viaje programado, entre los días 2 y 17 de agosto de 2013 y a Islas Mauricio los días 2 al 6 de enero de 2014.

JOSÉ ANTONIO OLABARRI CONSTRUCCIONES S.L. fue adjudicataria de las obras de los expedientes indicados conforme a los criterios de juicios de valor y de fórmulas que regulaban la valoración de las ofertas en dichos expedientes, a los que Casimiro se ajustó al emitir sus informes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, y dada la conformidad prestada por los acusados y sus respectivos Letrados, procede dictar sentencia según la calificación de la acusación aceptada por todas las partes, dado que los hechos son constitutivos de un delito de cohecho pasivo y delito de cohecho activo de los artículos 420 y 424.2 y 3, en relación con el artículo 61 del Código Penal , en la redacción vigente al tiempo de los hechos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50.4 y 24.2 LOTJ y 655 LECrim .

En interpretación estricta de los preceptos de la LOTJ, concretamente del artículo 50.4 mencionado, la conformidad tan sólo procedería expresarla al inicio del juicio oral, lo que conduciría a la disolución del Tribunal del Jurado expresamente prevista. Sin embargo, la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de conducir a una interpretación más abierta que dé paso a la posibilidad de sancionar una conformidad expresada con carácter previo a la constitución formal de dicho Tribunal, resultando absurdo desde el punto de vista de la economía procesal llevar a cabo todos los trámites al efecto cuando se conoce de antemano la conformidad del acusado con los términos de la calificación del Ministerio Fiscal. Habiéndose presentado un escrito conjunto por acusación y defensa que ha sido ratificado por los acusados, procede dictar sentencia que lo recoja.

SEGUNDO .- En consecuencia, resulta innecesario exponer los fundamentos doctrinales y legales referentes a la calificación de los hechos estimados como probados, participación que en los mismos ha tenido el acusado y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Penal , procede, atendiendo igualmente al acuerdo de las partes, acordar la suspensión de la ejecución de la pena, a la vista de la carencia de



antecedentes penales y sin que se aprecie ninguna circunstancia especial de peligrosidad delictiva que aconseje la denegación. La suspensión ordinaria se concede por cuatro años.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede imponer las costas procesales al/la acusado/a.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, dentro de la legislación penal, orgánica y procesal ,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO:

a) a Casimiro , como autor penalmente responsable de un delito de cohecho pasivo la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS y MULTA DE DOCE MESES a razón de una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que conlleve por razón del mismo intervención en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública por tiempo de 3 años y abono de las costas procesales y

b) a Jesús María , como autor penalmente responsable de un delito de cohecho activo, a la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS y MULTA DE DOCE MESES a razón de una cuota diaria de 10 euros, con aplicación del artículo 53 del Código Penal en caso de impago e inhabilitación especial para empleo o cargo público que conlleve por razón del mismo intervención en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública por tiempo de 3 años y la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de 3 años y abono de las costas procesales.

Se acuerda la suspensión de la pena de prisión impuesta a ambos acusados por el plazo de CUATRO AÑOS, quedando condicionada a la no comisión de delitos durante ese plazo.

Comuníquese esta Sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio mando y firmo.